

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00407-00 (ejecutivo)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte la improcedencia del mandamiento de pago deprecado, toda vez que los documentos base de esta ejecución, esto son, las “Facturas de Venta Electrónica Nos. 66542, 68412, 70873, 72454, 75060 y, 76665” no cumplen el requisito establecido en el artículo 773 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, toda vez que no fueron aceptadas expresa ni tácitamente, pues fíjese que el citado Decreto, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, en disposición de lo previsto en los artículos 772, 773 y 774 una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, en los siguientes casos: **i)** cuando por medios electrónicos, se acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio o; **ii)** cuando no se reclama al emisor el contenido de ésta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, por lo tanto, en revisión de los citados documentos no se advierte una aceptación expresa, pese a que éstas fueron remitidas por medios electrónicos no se adjuntó constancia del recibido electrónico del adquirente del bien o servicio que hace parte integral de las facturas, donde se indique el nombre, la identificación o la firma de la persona encargada de recibirlas por parte de la sociedad ejecutada SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S, tampoco el emisor o el facturador electrónico dejó constancia electrónica de los hechos que en dado caso hubiesen podido dar lugar a la aceptación tácita (parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.2.53.4), aunque de los instrumentos 66542, 70873 y 76665 se adjuntó unas impresiones de imagen que reportan el texto de “Aceptación Tácita”, - ver páginas 38, 40 y, 43 del escrito inicial-, no se observa la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la misma (aceptación tácita) de los títulos en el RADIAN al tenor de lo previsto en el párrafo 2, numeral 2 del artículo 2.2.2.53.4 del citado Decreto (114) esto es, que “...El emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento**”. – Resalta el despacho-.

En ese orden de ideas, se **NIEGA** la orden de pago invocada la sociedad FORTOX S.A. en contra de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S.

NOTÍFQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf1fab9023b5cc58a37805b1cba01ef67e98c2dfa970e36e1739003087f2c5

Documento generado en 21/06/2021 07:01:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**